



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 027

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICACIÓN No. 15238-31-05-001-2021-00114-01:

DEMANDANTE(S) : DIANA FABIOLA CABRA MATÉUS
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA : 20 DE ABRIL DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 21/04/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 21/04/2023 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DISCUSIÓN 20 ABRIL 2023

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 15238310500120210011401 siendo demandante DIANA FABIOLA CABRA MATEUS y demandado COLPENSIONES, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001202100114 01
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	CONSULTA Y APELACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	DIANA FABIOLA CABRA MATEUS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
APROBACION:	Sala discusión 20 abril 2023
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinte (20) de abril de dos mil
veintitrés (2023)

Procede este Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación formulado por el demandado Colpensiones contra la sentencia de 30 de enero de 2023 expedida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, así como al ejercicio del grado jurisdiccional de consulta ordenado en la misma providencia en favor del mismo recurrente, observándose cumplidos los requisitos para dictar la decisión, sin que aparezca causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 27 de abril de 2021 Diana Fabiola Cabra Mateus, por apoderado judicial presentó demanda en contra de Colpensiones la que fue dirigida al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Duitama, el que la rechazó por falta de competencia por el factor la cuantía, y la remitió al Juzgado Laboral del Circuito de la misma cabecera, quien avocó el conocimiento y admitió la demanda.

1.1. Sustento fáctico:

1.1.1. Que la actora tenía al momento de la presentación de la demanda, cincuenta y nueve (59) años; laboró como docente en propiedad de la planta global de cargos del sector educativo, en calidad de empleada oficial del municipio de Duitama desde el 28 de abril de 1992 hasta el 31 de julio de 2009; laborando también en entidades privadas del sector educativo, como son el Fondo de EPM Planta y Minas Ac y Colegio Sin Acerías Belencito, cotizando al Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones- un total de 521 semanas para pensión de vejez.

1.1.3. Con ocasión del tiempo y por su invalidez absoluta causada por el diagnóstico de la enfermedad *“hidrocefalia comunicante, derivación ventriculoperotonial, síndrome vertiginoso, amnesia”*, se le otorgó pensión de invalidez por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 31 de julio de 2009.

1.1.3. El 22 de septiembre de 2020, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, teniendo en cuenta el tiempo cotizado en dicha entidad, petición radicada con el número 2020_9406683 y negada mediante Resolución SUB 212500 del 06 de octubre de 2020, argumentando la incompatibilidad de la prestación solicitada con la pensión de invalidez que se le había reconocido previamente en 2009, decisión contra la que formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación, los que fueron igualmente negados por Resoluciones SUB 233587 del día 29 de octubre de 2020, y DPE 14915 del 05 de noviembre del mismo año 2020, asegurando que aquellas no se ajusta a la ley, por cuanto las pensiones son compatibles, y su derecho está reconocido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 por haber superado la edad para obtener la pensión de vejez, no haber cotizado el mínimo de semanas exigidas, y se halla en imposibilidad de continuar cotizando.

1.2. Pretensiones:

Solicitó que, una vez agotado el trámite procesal, se condene y/o ordene a Colpensiones la liquidación y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la actora, teniendo en cuenta las semanas efectivamente

157593105001202100114 01

cotizadas, debidamente indexada según el IPC fijado por el Departamento Nacional de Estadística "DANE"; declarada la anterior pretensión, se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria estatuida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y se condene al pago de costas, agencias en derecho y costas procesales a la parte demandada.

1.3. Trámite:

1.3.1 La demanda fue admitida mediante auto del 20 de mayo de 2021, el cual corre traslado a Colpensiones, dándole un plazo de contestarla a través de apoderado judicial en el término de 10 días, requiriéndola para que con la contestación allegue las pruebas que obren en su poder, se ordenó la notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso; en armonía con el parágrafo del artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.3.2. Contestación de la demanda:

1.3.3 El día 19 de mayo de 2022, la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**, allegó la contestación de la demanda en los siguientes términos:

1.3.3.1 Frente a las pretensiones declaratorias y condenatorias se oponen, en razón a que la pensión de invalidez otorgada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por Fiduprevisora y el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez, son incompatibles, además manifiesta que las cotizaciones realizadas por la demandante fueron trasladadas al fondo antes en mención, sirviendo como fuente de financiación para la pensión de invalidez.

1.3.3.2 Por otro lado, se opuso al pago de intereses moratorios, ya que considera que solo proceden frente al pago tardío de la mesada pensional y no sobre la indemnización sustitutiva. De misma forma se opuso al pago de costas

ya que a su sentir la demandante no tiene el derecho a las pretensiones aquí alegadas.

1.3.3.3 Ahora, frente a los hechos, la demandada aceptó que el accionante goza de pensión de invalidez reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como que presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, que su petición fue negada y confirmada al resolver los recursos de reposición y apelación. Dice que, en cuanto a las semanas cotizadas en Colpensiones, se atiende a las reflejadas en la historia laboral. Por último, el hecho décimo primero alegó que este no pertenece a un hecho, sino a un punto de derecho, en el entendido que la indemnización sustitutiva de vejez y la pensión de invalidez no son compatibles.

1.3.3.4 Planteó como excepciones de mérito, la inexistencia de la obligación, toda vez que la indemnización sustitutiva de vejez es incompatible con la pensión de invalidez, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional, improcedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la prescripción del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el principio de buena fe y por último innominada o genérica, de conformidad al artículo 282 del Código de Procedimiento Civil.

1.3.4. El 31 de mayo de 2022, el **Ministerio Público** mediante oficio 000407, dio respuesta, manifestando que se le dará trámite a la intervención judicial, cuando el despacho o las partes lo soliciten, siempre y cuando se encuentre una posible vulneración de bienes jurídicos a proteger.

1.3.4. El 1 de agosto de 2022, se realizó audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para resolver las excepciones previas, propuestas por la parte demandada consistente en *“falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario contemplada en el numeral 9 artículo 100 del C.G.P”*. Al no haber animo conciliatorio por la parte pasiva, el juzgado resuelve declarar como probada la

excepción previa y ordena tener como litisconsorte por extremo pasivo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, dándole un término de diez (10) días para que comparezca a hacer valer sus derechos dentro del proceso en mención. De igual forma, ordenó la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

1.3.5. El 25 de agosto de 2022, la vinculada **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, dio respuesta a la demanda en los siguientes términos: En primer lugar, hace referencia a los artículos 612 del Código General del Proceso, y al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando que según los incisos 6 y 7 del artículo 612, en la notificación se deben enviar todos los documentos relacionados en estos incisos. De igual forma las providencias judiciales se podrán incluir a ese buzón.

1.3.6. El litisconsorte necesario, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, no allegó contestación alguna.

1.3.7. El 2 de febrero de 2023, el litisconsorte necesario, la **Fiduprevisora S.A.** remitió oficio al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, manifestando que, a petición del Fondo de Prestaciones del Magisterio, informa que a Diana Fabiola Cabra Mateus, se le reconoció la pensión de invalidez, mediante Resolución 270 de 2009 de septiembre, teniendo en cuenta y computando el periodo cotizado en el tiempo de servicios comprendido entre el 28 de abril de 1992 y el 06 de julio de 2009, fecha que adquirió su *status* de invalidez, con una densidad total de 6189 días laborados en la Secretaría de Educación de Duitama, los cuales fueron cotizados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la fecha se encuentra activa en la nómina de pensionados, bajo régimen pensional Ley 33 de 1985. Por último, aludió que, como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, no es competente para efectos de expedición o modificación de actos administrativos que reconocen Prestaciones Sociales.

157593105001202100114 01

1.3.8. El 2 de agosto de 2022, mediante auto se fija fecha para el 30 de enero de 2023 a las 08:30, para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.3.9. El 30 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación; se agotó la etapa de saneamiento, continuándose el trámite al no advertirse causales de nulidad; se fijó el litigio de la siguiente forma: Si Diana Fabiola Cabra Mateus tiene Derecho a que la Administradora Colombiana De Pensiones – “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, le reconozca y pague indemnización sustitutiva de pensión de vejez, teniendo en cuenta las semanas efectivamente cotizadas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y junto las costas del proceso, seguidamente se continuó con la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *eiusdem*, en la cual se practicaron las pruebas previamente decretadas y se profirió la sentencia que fue objeto de apelación por la parte demandante y se dictó la sentencia.

1.4. Sentencia de primera instancia:

Fue proferida el 30 de enero inmediatamente anterior, en la que se reconoció el derecho de la actora a recibir la indemnización sustitutiva en la suma de \$7'929.925,00, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” debidamente indexada a la fecha del pago, negó las excepciones de mérito propuestas por pasiva denominadas: inexistencia de la obligación, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional, prescripción y buena fe. Dio como probada la excepción denominada improcedencia de intereses moratorios, negó las demás pretensiones solicitadas por actora y condenó en costas a esta entidad, disponiendo la consulta.

1.4.1. Argumentos:

1.4.2 La primera instancia estableció como problemas jurídicos a resolver: Sí le asistía derecho a la demandante a que Colpensiones, le reconozca y pague

indemnización sustitutiva de pensión de vejez, teniendo en cuenta las semanas efectivamente cotizadas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

1.4.3 Manifestó la aquo que, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, fue introducida al Sistema de Seguridad Social mediante el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, modificado a su vez por el Decreto 4645 de 2005, figura jurídica que se da cuando el cotizante cumple su la edad exigida por la ley, pero no cumple con el total de semanas requeridas para adquirir una pensión de vejez y demostrando que no está en condiciones para seguir cotizando, condiciones que consideró cumple la parte activa.

1.4.3.1. Aunado a lo anterior, hizo referencia al inciso 2 del artículo 279 de la ley 100 de 1993, la cual establece que “...*los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...*” el cual ha sido desarrollado por diferentes jurisprudencias por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, concluyendo que las prestaciones que se dan por parte de FOMAG son compatibles con las que surjan del Sistema General de Pensiones regulado por la Ley 100 de 1993.

1.4.3.2. En cuanto a la doble asignación del tesoro público establecida en el artículo 128 de la Constitución Política, citando una jurisprudencia del Concejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, concluyó que no se afecta este artículo constitucional, ya que las prestaciones provienen de orígenes distintos.

1.4.3.3. Hechas las anteriores consideraciones ultimó que: La demandante acreditaba más de 57 años, pues a la fecha de la presentación de la demanda, contaba con 61 años de edad según la cédula de ciudadanía obrante en el expediente, cotizó en el Sistema de Seguro Social Integral un total de 521 semanas, que solicitó ante COLPENSIONES, el 22 de septiembre de 2020 el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez,

bajo el radicado No. 2020_9406683, la cual fue negada mediante Resolución SUB 212500 del 06 de octubre de 2020 y posteriormente se interpuso recurso de apelación, recurso que fue confirmado por el superior con la Resolución DPE 14915 del 05 de noviembre de 2020. Por lo tanto, condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva a la actora, en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que según la liquidación efectuada la misma asciende a la suma \$7'929.925,00 suma que deberá ser indexada a la fecha de su pago.

1.4.4. En lo referente a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, consideró que esta norma que solo contempla los intereses para las pensiones y no para la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, razón por la que negó esta pretensión y declaró probada la excepción de mérito “improcedencia de intereses moratorios”, presentada por Colpensiones.

1.4.5. Frente a la excepción de prescripción, aseguró que no está llamada a prosperar, toda vez que conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no prescribe y por tanto no le es aplicable los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

1.5. Apelación:

1.5.1. El apoderado judicial de Colpensiones, interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, argumentando lo siguiente: consideró el recurrente que debe prosperar la excepción de mérito propuesta “inexistencia de la obligación”, pues a su sentir a la demandante no lo asiste el derecho a la indemnización sustitutiva, argumentando que la figura de la incompatibilidad en materia pensional trae como consecuencia que una misma persona no puede gozar de dos prestaciones económicas, figura que asegura fue consagrada en el artículo 49 del Decreto 758 de 1990 y posteriormente en el literal j) de artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que dice que

“Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez”. Para lo cual no resultó acorde con ello para que una misma persona reciba dos prestaciones con dineros públicos, cuando con la primera se cubren los riesgos equiparados del sistema pensional.

1.5.2. De la misma forma, aseguró que la demandante cotizó un total de 521 semanas en Colpensiones, que actualmente goza de una pensión de invalidez reconocida a partir del 2009 por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” y que los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales “ISS” fueron trasladados al FOMAG para que fueran tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de la cual goza la actora.

1.5.3. Finalmente, reiteró la solicitud de revocar la providencia de primera instancia y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.6. Traslados:

1.6.1. La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” a través de su apoderado judicial, allegó memorial de alegatos de conclusión en los siguientes términos: Expuso que el fallo de primera instancia accedió a las pretensiones del demandante sin tener en cuenta que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, es incompatible con la pensión de invalidez reconocida por el “FOMAG” administrado por fiduciaria.

1.6.1.1. Argumentó que las cotizaciones que realizó la demandante al Instituto de Seguros Sociales fueron trasladados al FOMAG, sirviendo como fuente de financiación de la pensión de invalidez que hoy ostenta la demandante. Por este motivo, lesionaría el principio de sostenibilidad financiera, que procura el uso eficiente de los recursos públicos y su distribución equitativa.

1.6.1.2. Sustentó que la incompatibilidad en materia pensional, se encuentra prevista en el artículo 49 del decreto 758 de 1990 que en síntesis establece que, *“una misma persona no pueda gozar de dos prestaciones económicas”*, posteriormente desarrollada en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, continúa argumentando que el artículo 115 *ibidem*, define los

bonos pensionales, perfeccionado en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, estableciendo los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición.

1.6.1.3. Mencionó que en el caso de la demandante se encuentra *i) que cotizó al extinguido Instituto de Seguros Sociales entre el 02 de mayo de 1979 y el 04 de febrero de 1992 un total de 521 semanas ii) que actualmente goza de pensión de invalidez reconocida su favor a partir del año 2009, por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la FIDUPREVISORA reconoció, iii) Que los dineros correspondientes a los aportes realizados al antiguo ISS fueron trasladados oportunamente al Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio a efecto de que fueran tenidos en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones económicas ante a que hubiera lugar”.*

1.6.1.4. Finalmente solicitó Colpensiones.

1.6.2. El apoderado judicial de la demandante, allegó los alegatos de conclusión en los siguientes términos: En primer lugar, sustenta que el fallo de primera instancia se ciñó a las pruebas aportadas con la demanda, toda vez que la demandante cumple con los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, además que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es totalmente compatible con la pensión de invalidez reconocida por el FOMAG.

1.6.2.1. Trajo a colación el oficio allegado por la FIDUCIARIA, en el que establece que para el reconocimiento de la pensión de invalidez se tuvo en cuenta el tiempo de servicios entre el 28 de abril de 1992 hasta el 6 de julio de 2009, cotizados a FOMAG, sin tener en cuenta lo cotizado con personas jurídicas de derecho privado y con fechas anteriores al 28 de abril de 1992, siendo base de la indemnización sustitutiva pensional, sin que haya lugar a ninguna clase de incompatibilidad entre las prestaciones económicas.

1.6.2.2. Finalmente solicitó que se confirme íntegramente la sentencia proferida por la juez de primera instancia, leída el 31 de enero de 2023, donde se condenó a Colpensiones, al reconocimiento y pago de la indemnización

sustitutiva de pensión de vejez, debidamente indexada, a favor de la demandante.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones S.A. y de igual forma, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta que ordenó el a quo, ya que la decisión fue adversa a la demandada, entidad en la que la Nación tiene participación.

2.2. El asunto:

En el *sub lite* se surtirá el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la Juez Laboral del Circuito de Duitama, por ser la decisión favorable a las pretensiones de la actora, así como la apelación propuesta por Colpensiones S.A.; así las cosas, ésta Sala se encargará de establecer: *(i) la compatibilidad entre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de invalidez; (ii) la doble asignación del tesoro público establecida en el artículo 128 de la Constitución Política; (iii) la procedencia de los intereses moratorios estatuidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; (iv) la prescripción en la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.*

2.2.1. Compatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de invalidez:

2.2.1.1. Frente al presente tema, hay que precisar que indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue contemplada en la ley 100 de 1993 en su artículo 37 el cual reza: *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número*

de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

2.2.1.2. Al realizar el análisis del anterior artículo hay que resaltar que para que proceda la indemnización sustitutiva tiene que cumplir los siguientes requisitos: (i) La persona debe haber cumplido la edad para el reconocimiento para la pensión de vejez¹; (ii) Que no hayan cumplido con el número de semanas requeridas para lograr la pensión de vejez²; (iii) Debe encontrarse en imposibilidad de seguir cotizando.

2.2.1.3. Ahora, la pensión de invalidez para trabajadores oficiales se encuentra regulada en la Ley 65 de 1969 en los artículos 60 al 67, en el primer artículo establece *“Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo”.* Y en el numeral 1 del artículo 64 *ibidem*, contempla que *“La pensión de invalidez se reconocerá y pagará por la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado”.*

2.2.1.4. Es importante traer a colación lo previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que al tenor dice: *“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se*

¹ Numeral 1 del artículo 33 de la ley 100 de 1993 *“A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre”.*

² Numeral 2 del artículo 33 de la ley 100 de 1993 *“A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”.*

retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”.

2.2.1.5. Específicamente, en el tema de compatibilidad entre la pensión de un docente otorgada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones o devolución de saldos para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que si son compatibles, como se reconoce en providencias como la SL3775 de 2021, SL911 de 2022 y en la SL 1127 de 2022, donde al respecto reiteró: *“De ahí que si el docente ingresó a laborar al servicio del Estado y particulares simultáneamente y con anterioridad a aquella fecha, estaba habilitado para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, según el caso y el régimen pensional que elija, independientemente de la pensión de jubilación que disfrute en el sector oficial”.*

2.2.1.6. También es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 692 de 1994 que sobre la posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores dijo: *“Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado”.* (Subrayado y cursiva de la Sala).

2.2.1.7. Respecto de la interpretación de la norma en cita, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL3775 de 2021 y

SL911 de 2022, dijo que de ella debe entenderse que los docentes gozan del derecho, en caso de recibir remuneraciones del sector privado y encontrarse afiliados al FOMAG, de optar por dos alternativas: i) que esos aportes adicionales se administren en el FOMAG o, ii) que sean gestionados en cualquiera de las administradoras del régimen de prima media o de ahorro individual con solidaridad.

2.2.1.8. Por otra parte, es importante hacer claridad que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, estableció un límite temporal hasta cuando operaría el régimen exceptuado en materia pensional de que trataba el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es el contenido en la Ley 91 de 1989 para los docentes, estableciendo como fecha final para ello el 27 de junio de 2003.

2.2.1.9. En el presente asunto, no existe discusión frente a que la accionante estuvo vinculada como docente de la planta global del sector educativo del Municipio de Duitama desde el 28 de abril de 1992 hasta el 31 de julio de 2009, fecha en la cual fue retirada del servicio por invalidez absoluta; tampoco existe discusión en cuanto a que la mentada docente realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones al Instituto de Seguros Sociales “ISS” ahora Colpensiones por el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 1979 y el 2 de junio de 1992 para un total de 521 semanas de cotización; surge entonces controversia en cuanto a la posibilidad de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, pese a encontrarse pensionada por invalidez por el FOMAG.

2.2.1.10. Frente a lo anterior, debe precisar la Sala que, se puede concluir como lo hizo la *a quo*, que la demandante, puede también ser beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en virtud de las semanas cotización al sistema a través de Colpensiones, por las siguientes razones:

2.2.1.10.1 No existe prueba que demuestre que Colpensiones trasladó las semanas de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin que se financiará la pensión de invalidez, tal como afirma el recurrente, es más de la respuesta otorgada por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, el 2 de febrero de 2023, se

encuentra que informó lo siguiente: *“En consecuencia y a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en lo referente a su consulta le informamos que se registra en la base de datos en el reconocimiento de la pensión de Invalidez expedida por la secretaria de educación de Duitama mediante Resolución 270 de fecha 2009-09-24 , se tuvo en cuenta y se computo el periodo cotizado el tiempo de servicios comprendido entre desde 28 de abril de 1992 hasta 06 de julio de 2009 fecha que adquirió su status de Invalidez el cual laboro en la Secretaría de Educación de Duitama correspondiente a 6189 días los cuales fueron cotizados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la fecha se encuentra ACTIVA en la nómina de pensionados, bajo régimen pensional Ley 33 de 1985”,* por su parte Colpensiones no aportó prueba que demuestre lo contrario.

2.2.1.11. En segundo lugar se tiene que el periodo de cotización al ISS ahora Colpensiones, fue como se indicó en precedencia desde el 2 de mayo de 1979 al 2 de junio de 1992, por lo que todavía no entraba en vigencia la Ley 812 de 2003 y por tanto le estaba permitido acumular cotizaciones por sus labores como docente tanto en el sector privado como en el público (FOMAG), pudiendo también acceder a las prestaciones establecidas en el ISS.

2.2.1.12. Finalmente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias en cita, estableció la compatibilidad de las pensiones otorgadas por el FOMAG y la indemnización sustitutiva de la pensión o devolución de saldos en el RAIS.

2.2.2. La doble asignación del tesoro público establecida en el artículo 128 de la Constitución Política:

2.2.2.1. El artículo 128 de la Carta establece que *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro*

público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

2.2.2.2. Respecto a la imposibilidad de concederle la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a una persona que disfruta con el argumento que está gozado de una pensión en un régimen exceptuado como el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, con el argumento que estaría recibiendo doble asignación por parte del Estado, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1698 dijo: *“1. Que los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los patronos y trabajadores, producto de su labor; así como también, que esas cotizaciones, a pesar de que hayan sido realizadas, en parte, por un empleador oficial, no participan de esa naturaleza, pues según se especificó en la decisión CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 24062, reiterada en la CSJ SL451-2013, [...] tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones: El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política. En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y*

constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador”.

2.2.2.3 En consecuencia, para el caso particular no es posible afirmar que cuando se le concede a una persona, pensión de invalidez por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la vez indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aquella estaría recibiendo doble asignación por parte del tesoro público y por tanto contraviniendo los postulados del artículo 128 de la Constitución Política, pues como se advirtió en precedencia, los dineros con los que se cancela la indemnización sustitutiva no son del tesoro público.

2.2.3. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993:

2.2.3.1. El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que: *“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.* (Subrayado de la Sala)

2.2.3.2. Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL169-2023, magistrado ponente, Donald José Dix Ponefz, citando la sentencia CSJ SL2941-2016 estableció que: *“Al respecto debe indicarse que esta Sala ha adoctrinado en forma reiterada, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que para ello resulte menester evaluar las circunstancias por las que el derecho pensional se encontraba en discusión o el actuar de las entidades encargadas del reconocimiento y pago del derecho pensional”.*

2.2.3.3. Luego continua la Corte haciendo alusión a la sentencia CSJ SL, 10 jun. 2015, rad. 41209, donde se puntualizó: *“Pues bien, en relación con los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad.*

18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas. Lo anterior, por cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio”.

2.2.3.4. De lo anterior se concluye entonces, que los intereses moratorios proceden por la mora en el pago de mesadas pensionales, mas no para el caso del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues su razón de ser es el de resarcir al beneficiario, sustentado en el retardo injustificado en el pago de la prestación.

2.2.4. Prescripción en la indemnización sustitutiva de pensión de vejez:

2.2.4.1. Como regla general en materia laboral la prescripción aplica de la siguiente manera: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”³.*

2.2.4.2. Ahora el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula como regla general *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

3 Artículo 151 del Código Procesal Del Trabajo y La Seguridad Social

2.2.4.3 Aquí, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en diferentes jurisprudencias ha sostenido que *“No obstante, cabe resaltar que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo”*⁴.

2.2.4.4. La misma jurisprudencia continúa su argumentación manifestando que *“Ahora, el régimen solidario de prima media con prestación definida estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como un derecho derivado, en sustitución de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos.”* *“Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad, consagró una figura distinta, denominada devolución de saldos que opera cuando los afiliados no alcanzan a cotizar las semanas mínimas para la pensión de vejez, invalidez o para causar la de sobrevivientes, para en su lugar, disponer la entrega de la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros más el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar”.* *“En ese sentido, se tiene que, si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo–indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos”*⁵.

2.2.4.5. De la jurisprudencia en cita, se desprende que frente al caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no son aplicables los términos de prescripción general previstos en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, pues la mentada acreencia es imprescriptible.

⁴ SL4559-2019

⁵ Ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión apelada.

2.2.5. Compatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de invalidez:

2.2.5.1. Frente al presente tema, hay que precisar que indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue contemplada el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 establece que *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”*.

2.2.5.2. Al realizar el análisis de la anterior norma hay que resaltar que para que proceda la indemnización sustitutiva se debe cumplir los siguientes requisitos: (i) La persona debe haber cumplido la edad para el reconocimiento para la pensión de vejez⁶; (ii) Que no hayan cumplido con el número de semanas requeridas para lograr la pensión de vejez⁷; (iii) Debe encontrarse en imposibilidad de seguir cotizando.

2.2.1.3. Ahora, la pensión de invalidez para trabajadores oficiales se encuentra regulada en los artículos 60 al 67 de la Ley 65 de 1969, en el primero de los cuales establece *“Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo”*; y en el numeral 1 del artículo 64 contempla que *“La pensión de invalidez se reconocerá y pagará por la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado”*.

⁶ Numeral 1 del artículo 33 de la ley 100 de 1993 *“A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre”*.

⁷ Numeral 2 del artículo 33 de la ley 100 de 1993 *“A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”*.

2.2.5.4. Es importante traer a colación lo previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que establece que el Sistema Integral de Seguridad Social, no aplica a *los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989*, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración, determinando que este fondo es *“responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”*.

2.2.5.5. En cuanto a la compatibilidad de las pensiones la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha establecido en diferentes jurisprudencias un criterio el cual es: *“...que las pensiones de invalidez de origen laboral y de jubilación o vejez son compatibles, puesto que cubren riesgos distintos, tienen fuentes de financiación autónomas y una reglamentación distinta”*⁸. De igual forma establece que las coberturas son distintas, toda vez que *“la pensión de invalidez de origen laboral cubre el riesgo derivado del trabajo, cuando una persona en razón de las condiciones o el ambiente en el que labora o por circunstancias relacionadas con este, sufre una enfermedad o enfrenta un accidente de trabajo que afecta su desempeño en determinado oficio. Por tanto, es una cobertura propia del trabajo...”* Y *“la pensión de vejez es el reconocimiento que el sistema previsional hace a una persona que prestó su fuerza laboral durante muchos años y que tiene como finalidad garantizar la seguridad económica del trabajador, sustituyendo sus ingresos laborales por una prestación a cargo del sistema...”*⁹.

2.2.5.6. Específicamente, en el tema de compatibilidad entre la pensión de un docente otorgada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1127 de 2022 expresó que *“De ahí que si el docente ingresó a laborar al servicio del Estado y particulares simultáneamente y con anterioridad a aquella fecha, estaba habilitado para realizar aportes a*

⁸SL3869-2021

⁹ Ibidem

cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, según el caso y el régimen pensional que elija, independientemente de la pensión de jubilación que disfrute en el sector oficial”.

2.2.1.7. En el presente asunto, al encontrarse la actora gozando de la pensión de invalidez reconocida y pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se puede concluir como lo hizo la *a quo*, que podía también ser acreedora de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en virtud de las semanas cotización al sistema de Colpensiones, pues de conformidad con las normas y jurisprudencia citada, aquellas son compatibles, contrariamente a lo alegado por la apelante.

2.2.1.8. Aunado a lo anterior, no existe prueba que demuestre que Colpensiones trasladó las semanas de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se financiará la pensión de invalidez, tal como afirma el recurrente, debiendo además precisar que conforme a la historia laboral aportada con la contestación de la demanda, se tiene que en efecto la demandante tiene cotizados un total de 521 semanas al sistema general de seguridad social en pensiones, lo que indica claramente que el fondo demandado tiene el total de la cotizaciones a pensión de vejez, razón por la que la actora es acreedora de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.4. Costas:

2.4.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

2.4.2. Atendiendo las constancias procesales en torno al trámite de esta apelación, la parte demandante no recurrente hizo uso del traslado, oponiéndose a la revocatoria de la providencia recurrida, la cual fue confirmada

157593105001202100114 01

en su integridad, lo que implica que según lo señalado en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se deba condenar al demandado recurrente Colpensiones en costas, no apareciendo en este trámite de segunda instancia ninguna otra actividad que por disposición del artículo 361 del Código General del Proceso, deba tenerse como tal, fijándose las agencias en derecho causadas a favor del actor en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 y las decisiones adoptadas.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Declarar legalmente expedida la sentencia de 30 de enero de 2023 expedida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, y confirmarla en su integridad.

3.2. Condenar en costas a la demandada y recurrente Colpensiones y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, y cúmplase.



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado Ponente

157593105001202100114 01



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4923-230048